



Secretaría de
Gobierno
Municipal



Periódico Oficial

TOMO CXIV Número 31 Zacatecas, Zac., Sábado 17 de abril del 2004

SUPLEMENTO

DEL No.2 AL No. 31 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO CORRESPONDIENTE AL DIA 17 DE ABRIL DEL 2004

Reglamento de Panteones del Municipio de Guadalupe, Zac.

C. ING. MANUEL FELIPE ÁLVAREZ CALDERÓN, Presidente Municipal de Guadalupe, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de Guadalupe, en sesión ordinaria de Cabildo de fecha 27 de febrero de 2004, en uso de sus facultades y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 constitucional fracción II, párrafo segundo, por el artículo 119 fracción V de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en vigor, y artículos 49 fracción II y 52 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Vigente en el Estado, ha tenido a bien aprobar y expedir el presente:

Reglamento de Panteones del Municipio de Guadalupe, Zac.

Exposición de Motivos

Dentro de los diferentes servicios públicos que por disposición constitucional y legal le corresponde prestar al municipio en bien de la sociedad que habita su territorio, existe el Servicio de Panteones, el cual consiste en que la entidad municipal debe crear las condiciones necesarias para llevar a cabo las inhumaciones, exhumaciones y cremaciones de cuerpos y restos humanos, así mismo, tal servicio se extiende hasta la prestación de un servicio eficiente y de calidad en los trámites legales que una defunción origina y los demás actos que tal suceso conlleva.

En nuestro municipio no ha existido hasta la fecha un reglamento tendiente a regular la prestación de dicho servicio, por tanto, existe al menos en la cabecera municipal un desorden grave y hasta hace pocos meses, una necesidad urgente de espacios suficientes para cubrir la necesidad social de cementerios. Algunos de los problemas principales que han padecido los panteones del municipio son la inexistencia de una estadística o padrón del servicio prestado, una mala o nula

planificación de la ocupación de espacios de inhumación, la discrecionalidad en el cobro de los servicios y la falta total del servicio de mantenimiento del inmueble.

Por ello, es menester dictar normas que establezcan ordenadamente la mejora de todas y cada una de las fallas que se han enlistado, normas que impulsen las acciones iniciadas para eliminar las deficiencias del servicio en trato, pero sobre todo requerimos de un reglamento de panteones que defina de manera muy clara y objetiva los deberes del Ayuntamiento en esta materia y se fije un marco jurídico adecuado para tener un servicio de panteones digno de sus moradores y de sus visitantes.

En razón de que el contenido del reglamento que se crea, regula los panteones ubicados en la cabecera municipal, así como en las comunidades semi-urbanas y rurales, es conveniente darle participación dentro de este ordenamiento a las Delegaciones Municipales, puesto que en los lugares donde existe un panteón diverso a los de la cabecera municipal, son Los Delegados quienes viven personalmente y conocen de forma directa los servicios y deficiencias que sufre el cementerio de su localidad.

Todo lo anterior, con el propósito responsable de que la sociedad de Guadalupe obtenga un servicio de panteones digno, pues resulta un gesto de buen respeto el ofrecer al recuerdo invaluable de nuestros seres queridos que ya murieron, un espacio físico que nos proyecte limpieza y protección a los inmuebles reservados al descanso eterno.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de interés público y obligatorias en este municipio. Tienen por objeto regular el servicio público municipal de panteones, que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres, traslado de cadáveres, restos humanos áridos o cremados, servicios que prestará el H. Ayuntamiento a través de la Subdirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. ATAÚD. Caja o féretro destinado a contener un cadáver;
- II. CADÁVER. Cuerpo sin vida de una persona;

- III. CEMENTERIO O PANTEÓN.- Lugar al descubierto autorizado por el Gobierno Municipal, destinado para el depósito de cadáveres, restos humanos, árido o cremados;
- IV. CREMACIÓN. Incineración de un cadáver humano, o restos del mismo;
- V. ESPACIO FISICO.- Cripta (superficial o subterránea), nicho, gaveta o fosa
- VI. CRIPTA. Recinto construido con gavetas, destinado al depósito de uno o varios cadáveres, restos humanos, áridos o cremados;
- VII. CRIPTA SUPERFICIAL. Recinto cuya construcción se desplanta a partir del nivel del suelo hacia arriba y que tiene una superficie de 9 metros cuadrados, con medidas de 3 x 3 metros, con una capacidad y diseño de tres gavetas verticales y tres horizontales, contando con un total de nueve gavetas. Sin embargo existirá la opción de ejecutar diseños de construcción de nichos o en su caso, diseños mixtos (gavetas y nichos).
- VIII. CRIPTA SUBTERRÁNEA. Recinto cuya construcción se desplanta a partir del nivel del suelo hacia abajo y que tiene una superficie de 9 metros cuadrados, con medidas de 2 metros de profundidad por 3 metros de ancho y con una capacidad y diseño de dos gavetas verticales y tres horizontales, contando con un total de seis gavetas;
- IX. NICHOS. Depósito para cremaciones o restos humanos áridos;
- X. GAVETA. Espacio en forma de cajón que es parte de una cripta y que es utilizado para depositar el ataúd;
- XI. EXHUMACIÓN. Acto por el cual se extraen de una tumba restos humanos áridos para su estudio, cremación, traslado o reinhumación;
- XII. EXHUMACIÓN PREMATURA. Acto por el cual se extrae de una tumba un cadáver o restos humanos, áridos o cremados, antes del tiempo que marca la ley;
- XIII. FOSA. Excavación en la tierra realizada con el fin de depositar un cadáver o restos humanos áridos y que se encuentra ubicada dentro de un cementerio autorizado para depósito de los mismos;
- XIV. FOSA COMÚN. Excavación en la tierra, ubicada en un cementerio autorizado, realizada para la inhumación de un cadáver o restos humanos no identificados;
- XV. INHUMACIÓN. Acción de depositar un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos o cremados, en un espacio destinado para este fin;
- XVI. REINHUMACIÓN. Efecto de depositar nuevamente restos humanos áridos exhumados, en un espacio destinado para este fin;
- XVII. RESTOS HUMANOS. Parte o partes de un cuerpo humano sin vida;
- XVIII. RESTOS HUMANOS ÁRIDOS. Esqueleto u osamenta, producto del proceso natural de descomposición de un cadáver;
- XIX. RESTOS HUMANOS CREMADOS. Cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos o restos humanos áridos;
- XX. DERECHO DE USO TEMPORAL. Facultad que se da a un particular de utilizar, para inhumación, un espacio físico determinado dentro de la superficie de un panteón y por un período de tiempo limitado.

XXI. DERECHO DE USO A PERPETUIDAD. Facultad que se da a un particular de utilizar, para inhumación, un espacio físico determinado dentro de la superficie de un panteón y por un período de tiempo ilimitado. Tal derecho será transmisible.

Artículo 3.- Todos los cementerios del municipio, aún aquellos que estén ubicados en terrenos de propiedad particular, estarán bajo la inspección inmediata de la Unidad de panteones, la cual se coordinará con las autoridades concurrentes para los casos de las inhumaciones, exhumaciones, incineraciones, reinhumaciones y traslado de cadáveres; por lo que sin la autorización de aquéllas no podrá procederse a ninguno de los actos señalados. En las comunidades del municipio también intervendrán los Delegados Municipales para verificar que se cumplan tales disposiciones.

Artículo 4.- Sólo se podrán establecer panteones en las zonas que al efecto se determine, de acuerdo con los Planes Municipales y Estatales de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y sus Reglamentos Vigentes.

Artículo 5.- Los fraccionamientos destinados para panteones deberán sujetarse a las disposiciones estipuladas por el artículo 240 del Código Urbano del Estado y al contenido del presente reglamento.

Artículo 6.- En términos de su aplicación, regulará esta materia de panteones lo establecido en el Capítulo cuarto del Título sexto y Capítulo Primero, Artículo 128 Fracción III del Título Séptimo, todos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

Artículo 7.- El mantenimiento y conservación de los cementerios públicos lo realizará el H. Ayuntamiento, procurando siempre prestar un servicio de calidad.

Artículo 8.- Cualquier persona tiene derecho de adquirir uno o varios espacios físicos en los panteones, sean éstos municipales o concesionados, previo pago que hagan sobre la misma ante la tesorería municipal o a la empresa concesionaria.

Artículo 9.- El derecho sobre fosas, gavetas o criptas se adquirirá previo pago que corresponda según lo determine la Ley de Ingresos Municipal o el derecho impuesto por el contrato respectivo.

Artículo 10.- El Gobierno Municipal de Guadalupe, prohíbe que los panteones que se encuentren dentro de la circunscripción territorial del Municipio, condicionen sus servicios por razón de raza, nacionalidad o ideología.

Artículo 11.- Se prohíbe arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores, por lo tanto, la Autoridad Municipal colocará recipientes para su depósito en los lugares que estime convenientes.

Artículo 12.- Se prohíbe el establecimiento de puestos de comercio fijos o semifijos en el interior de los panteones, los que se ubiquen fuera de él deberán estar por lo menos a doscientos metros de distancia, Salvo los días 1º y 2º de noviembre de cada año, fecha que podrá ser excepción a la prohibición de este artículo.

Capítulo II

De los tipos de cementerios

Artículo 13.- Los Panteones que se ubiquen en la circunscripción territorial de Guadalupe, Zacatecas, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- PÚBLICOS: los que son propiedad del Municipio de Guadalupe. Estos serán administrados a través de la Unidad de Panteones, dependiente de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Se dividen en:

- a) URBANOS: Los localizados dentro de la cabecera municipal, en su periferia o en las comunidades que alcancen la categoría de ciudad.
- b) RURALES: Los que se ubiquen en las comunidades que tienen tal carácter.

II.- CONCESIONADOS: Los que se ubican en un predio que es propiedad particular y son administrados por particulares que obtienen la concesión del Gobierno Municipal para operar dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

Capítulo III

De las autoridades

Artículo 14.- Para efectos del cumplimiento de este Reglamento, son autoridades:

- I.** El H. Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** El Síndico Municipal;
- IV.** El Secretario de Gobierno Municipal;
- V.** El Tesorero Municipal;
- VI.** El director de obras y servicios públicos;
- VII.** La Subdirección de Servicios Públicos;

- VIII. El Jefe de la Unidad de Panteones;
- IX. Los Delegados Municipales.

Las actuaciones de las autoridades antes señaladas se regirán por lo estipulado en el Bando de policía y Gobierno Municipal, Ley Orgánica del Municipio y por el presente reglamento.

Capítulo IV

De la unidad de panteones, atribuciones y deberes

Artículo 15.- El H. Ayuntamiento designará a un jefe de panteones, el cual coordinará los trabajos inherentes a este servicio y cuyas funciones quedan especificadas en el presente Reglamento; tal área de la administración que coordinará esta materia dependerá directamente de la Subdirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 16. - Para efectos de este Reglamento y para coordinar la regulación y vigilancia de todos los panteones del municipio, habrá un Jefe de Unidad de Panteones, quien contará con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la aplicación de este Reglamento, a través del personal asignado a su área, coordinándose con las demás autoridades mencionadas en el artículo catorce;
- II. Proponer a la Subdirección de Servicios Públicos un Reglamento interior, que deba observarse por el personal de apoyo de cada uno de los panteones del Municipio en el cumplimiento de su trabajo diario.
- III. Vigilar la eficiencia del servicio público en todos los panteones oficiales y concesionados que se ubiquen en la circunscripción territorial del Municipio de Guadalupe;
- IV. Llevar a cabo un registro de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, cremaciones o traslados de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, así como del uso o explotación de espacios en los panteones, ajustándose a lo que mandan las leyes respectivas y el presente reglamento;
- V. Vigilar que se cumpla con todo lo previsto en este reglamento, relativo a los servicios que prestan los panteones oficiales y concesionados;
- VI. Coordinarse con el Director de Seguridad Pública para que brinde el apoyo necesario de vigilancia en forma permanente, a fin de mantener el orden dentro de los panteones;
- VII. Siempre que a juicio de la autoridad Judicial, sanitaria o municipal sea necesario, requerirá a los dolientes, para que destapen el ataúd a fin de

cerciorarse de la existencia del cadáver y evitar que se suplante una inhumación y se entierre clandestinamente en otro lugar o se oculte la existencia de alguna persona suponiéndola muerta;

- VIII.** No podrá tener en depósito cadáveres en estado de descomposición, salvo cuando la autoridad judicial tenga que practicar diligencias en los casos de su competencia;
- IX.** Prohibir con responsabilidad que se introduzcan bebidas embriagantes o estupefacientes al cementerio, así como personas en estado de ebriedad o que porte cualquier tipo de arma;
- X.** Llevar un libro autorizado por la Subdirección de Servicios Municipales, donde se registrarán las inhumaciones que se efectúen, expresando en cada caso:
 - a)** El nombre que tuvo el difunto;
 - b)** Hora, día, mes y año de la inhumación;
 - c)** El nombre y domicilio del familiar más cercano del finado o al menos de la persona que conduce el cadáver hasta el panteón;
 - d)** Número de fosa en que fue inhumado, detallando la ubicación, especialmente el sector en que aquella se encuentra.
- XI.** XI.- Archivar las boletas de inhumación y por separado la relación de permisos expedidos para hacer trabajos de construcción en el cementerio;
- XII.** XII.- Mensualmente informará por escrito a la Subdirección de los servicios municipales de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones realizadas;
- XIII.** XIII.- Cuidar que las fosas, gavetas y criptas tengan las características señaladas en este Reglamento;
- XIV.** XIV.- Numerar las fosas comunes llevando un control por separado y numeración de las destinadas a infantes y adultos;
- XV.** XV.- Cuidar y responder de los útiles, herramientas y demás objetos de trabajo de su área, que son parte del inventario y patrimonio del municipio;
- XVI.** XVI.- Vigilar que se cumpla y respete el horario del cementerio y responderá de cualquier situación que se presente fuera del horario de servicio y no tenga la autorización expresa para mantener abiertas las puertas del panteón;
- XVII.** XVII.- Vigilar que después de toda inhumación o exhumación los interesados desalojen totalmente la tierra, escombros y demás objetos que pudieran entorpecer el tránsito en el interior del cementerio;
- XVIII.** XVIII.- Vigilar que se atienda responsablemente a los usuarios del panteón, por parte de los servidores públicos a su cargo;
- XIX.** XIX.- Canalizar todo pago por derechos derivados del servicio de panteones, a la Tesorería Municipal, absteniéndose de realizar cobros personales por algún otro concepto.
- XX.** XX.- Que los cadáveres que sean conducidos de un lugar a otro o llevados a los panteones para su inhumación, sean cubiertos de tal manera, que no queden expuestos a la vista del público;

- XXI. XXI.- Que se presente constancia del cementerio al que ha de ser trasladado;
- XXII. XXII.- Que entre la exhumación y la reinhumación no transcurran más de 24 horas, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Agente del Ministerio Público; y
- XXIII. XXIII.- Las demás que le impongan las normas municipales y las disposiciones relativas del Estado.

Capítulo V

De la concesión del servicio de panteones

Artículo 17.- El Servicio Público de panteones podrá concesionarse para su explotación a personas físicas y morales en los términos de los artículos 116 y 120 de la Ley Orgánica del municipio y los artículos 73, 74, 75 y 76 previstos en el Bando de Policía y Gobierno del municipio.

Las Concesiones que en su caso otorgue el Ayuntamiento para la prestación de Servicio Público de panteones, se otorgarán por un plazo máximo de veinte años prorrogables a juicio del Ayuntamiento y previa autorización de la Legislatura del Estado.

Artículo 18.- Cuando el Ayuntamiento otorgue concesiones a los particulares para prestar este servicio público, prevendrá al concesionario para que cumpla con el contenido de los artículos 235 y 240 del Código Urbano, pero además deberá observar lo siguiente:

- I. Acreditar el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón y la constancia de su Inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda;
- II. Presentar proyecto integral del panteón, el cuál deberá revisar la Subdirección de Servicios Municipales, para vigilar su compatibilidad con el Plan Estatal y Municipal de Desarrollo Urbano;
- III. Contar con la autorización de los servicios coordinados de salud del Estado de Zacatecas;
- IV. Que el predio sea totalmente bardeado, tener plano de nomenclatura colocado en un lugar visible para el público. Además deberán contar con andadores en sus avenidas principales, así como alumbrado público y suficientes servicios sanitarios y de agua en llaves convenientemente distribuidas.

Artículo 19.- Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total, ni parcial, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones del panteón por las autoridades correspondientes.

Artículo 20.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del Servicio Público inmediatamente después de la fecha de aprobación de sus instalaciones.

Artículo 21.- Los concesionarios del Servicio Público de panteones llevarán un registro de las inhumaciones, exhumaciones, y demás servicios que presten.

Artículo 22.- Los concesionarios de panteones se sujetarán a lo previsto por las fracciones II y IV del artículo 16 de este mismo ordenamiento.

Artículo 23.- Queda prohibido construir bancos, gradas, barandales y cualquier obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones.

Artículo 24.- Los concesionarios deberán remitir mensualmente a la unidad de panteones, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados, exhumados o reinhumados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 25.- Los concesionarios podrán realizar todo tipo de publicaciones destinados a promover entre la población la adquisición de lotes, gavetas, nichos, criptas, siempre y cuando sean aprobadas por el Ayuntamiento, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue al concesionario.

Capítulo VI

De las inhumaciones y exhumaciones

Artículo 26.- Las inhumaciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetos a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales y podrán realizarse en los panteones municipales o particulares.

Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de setenta y dos horas siguientes a su fallecimiento serán inhumados en la fosa común de los panteones municipales por orden de la autoridad competente, previa obtención de elementos para una probable y futura identificación (huellas dactilares, labiales, dentales, y demás datos susceptibles de ser preservados).

Artículo 27.- Para las especificaciones generales de los distintos tipos de espacios físicos y de servicios que hubieren de construirse en cada cementerio, se estará a lo dispuesto por el apartado de Fraccionamientos Especiales del Código Urbano de la Entidad y a las disposiciones enlistadas en los párrafos siguientes de este artículo, indicando la profundidad máxima que puede excavarse y los procedimientos de construcción. En ningún caso, las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

- I. Para féretros de tamaño normal de adulto, se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo de 7 centímetros a lo ancho. Las fosas serán de 2.50 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;
- II. Para féretros de niño empleando encortinados de tabique en 14 centímetros de espesor, la fosa será de 1.00 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 centímetros entre cada fosa; y
- III. Para féretros de niños empleando taludes de tierra, serán de 1.00 metros de largo por 0.70 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 centímetros entre cada fosa.

Artículo 28.- La inhumación de los cadáveres se hará en panteones previamente autorizados y precisamente en el lugar que identifique la orden de inhumación expedida por la Oficialía del Registro Civil.

El cadáver deberá colocarse en caja cerrada y la inhumación se hará dentro de las 48 horas siguientes al fallecimiento. Sin embargo, cuando las autoridades sanitarias lo estimen conveniente, la inhumación podrá hacerse antes de las 24 horas, y solo, las autoridades judiciales o la Procuraduría General de Justicia del Estado podrán ordenar mediante escrito, fundando y motivando la razón de su interés para retrasar alguna inhumación.

No se permitirá depositar en los panteones, cadáveres en estado de descomposición si no es para darle inmediata sepultura, salvo lo que disponga la autoridad judicial cuando tenga que practicar diligencias en los casos de su competencia.

Artículo 29.- El horario de servicios en el panteón será:

- a) Las inhumaciones se realizarán de las 9:00 a las 17:00 horas;
- b) Las exhumaciones entre las 8:00 y las 14:00 horas.

Para servicios que deban prestarse fuera de los horarios señalados, como es el caso de las exhumaciones prematuras, deberá fijarse un horario específico por la autoridad sanitaria y los funcionarios de la misma que presencien la exhumación.

Artículo 30.- Las exhumaciones podrán efectuarse solo por orden judicial o del Ministerio público y bajo las condiciones sanitarias que se fijen para tal caso por la unidad de panteones y las autoridades sanitarias, cerciorándose las autoridades municipales designadas, del destino final de dichos restos.

Artículo 31.-Las exhumaciones estarán sujetas a los requisitos siguientes:

- I. Deberá estarse a lo previsto por el artículo 16 de este ordenamiento;
- II. Sólo estarán presentes las personas que deban practicarlas y quienes tengan interés legal en el acto o estén autorizadas por la autoridad concedora o solicitante de la exhumación;
- III. Se abrirá la fosa impregnando el lugar con una emulsión acuosa de creolina y fenol, o hipoclorito de calcio, de sodio o sales cuaterianas de amonio y demás desodorantes de tipo comercial;
- IV. Descubierta la bóveda, se practicarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, después se procederá a la apertura de la misma;
- V. Por el ataúd se hará circular cloro naciente;
- VI. Quienes participen y deban asistir, estarán previstos del equipo necesario;
- VII. Una vez satisfechas las causas de la exhumación, deberá pasarse a efectuar la reinhumación del cadáver, restos o cenizas.

Artículo 32.- Si en fecha de la práctica de la exhumación han transcurrido siete años y el cadáver o los restos mantienen condiciones propias del estado de descomposición, se procederá en lo inmediato a reinhumarse.

Capítulo VII

De los permisos de construcción

Artículo 33.- Siempre que se pretendan realizar trabajos en el interior de un cementerio, él interesado deberá acudir a la unidad de panteones quien en coordinación con la dirección de obras públicas otorgará el permiso de construcción.

Artículo 34.- Si no se cumple el requisito anterior, la Dirección de Obras públicas ordenará la suspensión de la obra y sancionará a quien resulte responsable aplicando la normatividad respectiva.

Artículo 35.- Para llevar a cabo alguna construcción, modificación o demolición de obra dentro de un panteón se requerirá:

- I. Contar con la anuencia de construcción correspondiente, otorgado por la administración del panteón y la Dirección de Obras y Servicios Públicos;
- II. Cuando así se requiera, tener los planos de la obra debidamente autorizada por la Autoridad Sanitaria del Estado;
- III. La autorización permanecerá a la vista del público mientras dure su construcción.

Artículo 36.- Toda persona que haya adquirido a perpetuidad el uso de un lote en el panteón municipal deberá limitarse estrictamente a edificar sobre la superficie de su lote o fracción.

Capítulo VIII

Del ordenamiento y nomenclatura de panteones

Artículo 37.- Todos los panteones, incluyendo los de servicios particulares, se dividirán por calles longitudinales o sea, en la dirección de la parte de entrada hacia el fondo de los mismos y por las transversales que sean necesarias para el fácil tránsito. Dichas calles deberán tener por lo menos dos metros de ancho y les será asignado un nombre, los encargados de panteones vigilarán que se cumplan estas disposiciones.

Artículo 38.- Las bóvedas o monumentos se enumerarán por calles y se definirá la ubicación de cada uno de los espacios físicos asignados con la identificación del o los ocupantes y el tipo de derecho de uso, para el caso de uso temporal, al concluir el tiempo de concesión, el área administrativa de panteones avisará por escrito a los interesados en el domicilio registrado (quienes estarán obligados a notificar cualquier cambio de domicilio), para que procedan a refrendar el pago de derechos de uso por un nuevo término legal.

De aquéllos que no acudan en un término de 30 días después de ser notificados o en caso de no encontrarse a sus deudos después de ser publicados en estrados del Palacio Municipal, los restos áridos que se exhumen, se inhumarán inmediatamente en fosa común.

Artículo 39.- Todas las bóvedas construcciones o monumentos de espacios no refrendados, se podrán demoler por el Ayuntamiento.

La misma disposición se observará con las bóvedas o monumentos concedidos a perpetuidad que se destruyan con el transcurso del tiempo y los deudos no acudan a su reconstrucción, quedará a juicio del Ayuntamiento su demolición o conservación, respetando los restos del ocupante.

Artículo 40.- El pago de los derechos por la prestación de los servicios estipulados en este reglamento se regirá por las tarifas señaladas al efecto por la Ley de Ingresos Municipal, vigente en el momento en que se realicen los servicios, ó de acuerdo en lo establecido en el contrato de uso correspondiente.

Capítulo IX

Del traslado de cadáveres y restos humanos

Artículo 41.- El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden ni el tránsito durante su recorrido y podrá efectuarse en vehículos especiales o en hombros.

Artículo 42.- Para el traslado de cadáveres o de restos humanos a otro municipio, se deberá contar con el acta de defunción expedida por el oficial del registro civil y el correspondiente oficio de traslado; para traslados fuera del Estado o del País, deberá cumplirse con los requisitos sanitarios que establece el artículo 122 de la Ley de Salud del Estado.

Capítulo X

De las cremaciones

Artículo 43.- Las cremaciones se efectuarán en los lugares que cuenten con los medios necesarios para el caso, sean estos municipales o concesionados y cuenten con la autorización correspondiente, debiendo cumplir con los requisitos contenidos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 44.- El pago de los derechos por cremaciones será igual que las inhumaciones por una sola vez, y las cenizas serán depositadas en nichos del mismo panteón o se entregarán a los interesados.

Capítulo XI

De las sanciones

Artículo 45.- El servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres o restos humanos áridos, sin haberse cumplido los requisitos sanitarios y demás disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido del cargo, se hará responsable legal ante las autoridades competentes por el delito o perjuicios que pudieran ocasionarse.

Artículo 46.- Corresponde a la unidad de panteones levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y responsabilidades en que incurran los concesionarios, las que se harán efectivas por la Tesorería Municipal, si se trata de sanciones pecuniarias, y en los demás casos la Unidad de panteones conforme las disposiciones aplicables.

Artículo 47.- Los derechos de uso temporales y a perpetuidad de lotes para inhumación, se otorgarán en términos del presente Reglamento previo el pago de los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal; Cualquier otro arreglo o transacción verbal será nulo de pleno derecho y al servidor público responsable de estas anomalías, se le aplicará una multa que podrá ser desde 30 hasta de 50 veces el salario mínimo diario vigente y en caso de reincidir, será investigado y se procederá en su contra conforme lo establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en su caso la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Artículo 48.- Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán con multa desde 60 hasta 100 veces el salario mínimo diario vigente, dependiendo de la gravedad de la violación podrá ser amonestado e incluso revocada la concesión.

Artículo 49.- Se aplicará de 1 a 50 días de salario mínimo general vigente al jefe de la unidad de panteones, cuando incumpla con alguno de los deberes señalados por el artículo 16 de este reglamento.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el periódico oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en el Recinto Oficial del Palacio de Gobierno Municipal de Guadalupe, Zacatecas, a los 27 días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

**ING. MANUEL FELIPE ÁLVAREZ CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**PROFR. HEBERTO BARRAGÁN DÍAZ
SÍNDICO MUNICIPAL**

REGIDORES

**LIC. CARLOS ALBERTO DE ÁVILA BARRIOS
ING. HÉCTOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PROFR. MAURICIO RODRÍGUEZ MEDINA
PROFR. MANUEL MARENTES SÁNCHEZ
PROFR. URBANO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C. RICARDO OAXACA BARRERA
ING. ROQUE MAGALLANES VEGA
C. JORGE ZÚÑIGA ORTIZ
TADE. JAVIER ALEJANDRO GARCÍA BAÑUELOS
PROFR. HERIBERTO LEDESMA BERNAL
C.P. ENRIQUE GAYTÁN CASTILLO
C. VÍCTOR HUGO HUERTA SAUCEDO
PROFRA. MA. HORTENCIA FLORES RODRÍGUEZ
PROFRA. SANTA BLANCA CHÁIDEZ CASTILLO
TÉC. ERICO JESÚS LÓPEZ RAMÍREZ
C. RAMÓN ARELLANO DE LA TORRE
C. HERMELINDA DE LUNA LAMAS
C. JUAN DÁVILA OLVERA
C. LETICIA DELGADO NATERA
C. AGUSTINA ALBINO ASCENCIO**

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 119, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas se expide el presente

Reglamento, para su debida publicación y observancia, en la Ciudad Guadalupe de Rodríguez, a los 27 días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

Ing. Manuel Felipe Álvarez Calderón
Presidente Municipal

Ing. Cliserio del Real Hernández
Secretario de Gobierno Municipal